



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**
Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia
j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARIA, Planeta Rica, 10 de octubre de 2023

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir si admite la presente demanda. Provea,

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Planeta Rica, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Rescisión de Contrato por Lesión Enorme
DEMANDANTE	ARMANDO ARCIA FLÓREZ Y OTRO
DEMANDADO	ANA VENTURA ARCIA DE VARGAS
RADICADO	2023 – 00259

Vista la anterior nota secretarial, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda solicitada por el señor ARMANDO ARCIA FLÓREZ Y OTRO, actuando mediante apoderado judicial Dr. JESÚS DAVID MADERA JARAVA, en contra de la señora ANA VENTURA ARCIA DE VARGAS.

Revisada la demanda se constata que no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, siguientes y 368 del Código General del Proceso para ser admitida y continuar con el trámite a seguir.

Lo anterior por cuanto se observan las siguientes falencias:

Junto a la demanda, no se aprecia que el apoderado demandante haya aportado el avalúo catastral actualizado para la determinación de la cuantía y, consecuentemente, de la competencia.

En lo que respecta a esto, el Artículo 26 del Código General del Proceso indica:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.” (Subraya fuera de texto).

Por tanto, el apoderado demandante deberá aportar el avalúo catastral del bien objeto del proceso.

Aunado a lo anterior, el artículo 621 del estatuto procesal establece:

“ARTÍCULO 621. <Artículo derogado a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022> Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES: Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad

jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.

Auscultando la demanda se tiene, que el apoderado demandante no solicitó el decreto de medidas cautelares por lo que debió cumplir el requisito de procedibilidad relacionado anteriormente, acto que tampoco está evidenciado en los anexos de la demanda.

Ahora bien, al momento de estimar la cuantía, el apoderado demandante no hizo una apreciación razonada de este acápite ni tampoco aportó el juramento estimatorio al que hace referencia el artículo 206 del Código General del Proceso.

Finalmente, no se observa como anexo el avalúo comercial mencionado en el acápite de hechos, el cual deberá ser aportado de conformidad al artículo 227 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y de conformidad al artículo 90, se concederá el término de cinco (5) días para ser subsanada so pena de rechazo, advirtiéndole que la subsanación deberá presentarse con el escrito de demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto de inadmisión de la demanda deben ser subsanados.

Finalmente se reconocerá personería al apoderado de la parte demandante Dr. JESUS DAVID MADERA JARAVA, pues no tiene restricciones para la representación de su mandante, ya que no tiene sanciones vigentes. (Se adjunta al proceso verificación en la plataforma SIRNA).

En merito a lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al apoderado de la parte ejecutante Dr. JESÚS DAVID MADERA JARAVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069'.467.454 y portador de la tarjeta profesional No. 253.101 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25196c8bfd08d63ca4e5cbf737830c46dc832f3c6c495d57df423ab5f8ece33f**

Documento generado en 10/10/2023 10:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>